

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN NEPOMUCENO C/ LOS ARTS. 1, 7, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 74, 95, 96 INC. N) Y O) Y 100 DE LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 – N° 734.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEIS CIENTOS URINTE.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La presente acción de

A la cuestión planteada la Doctora **PENA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue planteada por el Abg. Héctor Parodi Molina, en representación de la Municipalidad de San Juan Nepomuceno, en contra de los Arts. 1°, 7°, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 95, 96 incisos n) y o) y 100 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".------

Para precisar el alcance del precepto constitucional, debemos desglosar la competencia que la Ley Suprema otorga a los Municipios para ejercer el gobierno local.-----

Al respecto, vemos que la disposición constitucional del Art. 166 y demás concordantes de la Sección III, consagran la autonomía política, administrativa y normativa, así como la autarquía en la recaudación e inversión de los recursos de las Municipalidades, con el fin del desempeño de sus funciones para satisfacer las necesidades de su comunidad. La autonomía política tiene como objeto el cumplimiento del bien común de los habitantes del municipio; la administrativa, el de dirigir y disponer de sus recursos económicos y humanos para efectivizar el cumplimiento de aquellos fines; la normativa, el de dictar sus propias normas de fiuncionamiento interno, y aquellas dictadas en su calidad de Estado en el marco de su

V Miryan Petra Candia

Dr. ANPONIO FRETES
Ministro

GLADYS MAKAIRO DE MODICA

Julio C. Pavén Martinez TRA C.S.J.

relacionamiento con los habitantes de la comunidad; autarquía, el de recaudar e invertir sus recursos, el derecho exclusivo y excluyente de percibir sus recursos y de invertirlos para el beneficio de la comunidad.-----

En este sentido, ninguna norma puede contradecir lo establecido por la Ley Suprema, conforme con el principio de prelación de las normas jurídicas, consagrado en el Art. 137 de la Constitución Nacional que dispone en su último párrafo: "Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".------

Considerando la inconstitucionalidad del Art. 1° de la Ley N.º 1626/2000, resulta innecesario estudiar las demás normas impugnadas de inconstitucionales, en consideración de la decisión arribada dado que debe correr igual suerte que la del Art. 1° de la normativa objetada.-----

Por los fundamentos expuestos, considero que debe acogerse favorablemente la acción de inconstitucionalidad y declarar inaplicable, respecto de la Municipalidad de San Juan Nepomuceno, el Art. 1° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública". Es mi voto.------

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El abogado Héctor Parodi Molina, en representación de la Municipalidad de San Juan Bautista Nepomuceno, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 7, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 95, 96 Inc. n) y o), 99 y 100 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".------

Resulta innecesario adentrarse en la consideración de los diversos agravios que sustentan esta presentación, en cuanto al fondo de la cuestión, considerando que quién se presenta en representación de la Municipalidad de San Juan Bautista Nepomuceno impugna los artículos de la Ley de la Función Pública, fundamentando al respecto que la aplicación de dicha norma afecta la autonomía administrativa que constitucionalmente le está reconocida a las municipalidades.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN NEPOMUCENO C/ LOS ARTS. 1, 7, 13, 15, 27, 35, 36, 59, 74, 95, 96 INC. N) Y O) Y 100 DE LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 – N° 734.------

...///...A la fecha la nueva Ley Orgánica Municipal – Ley N° 3966/10- reconoce expresamente en su Art. 220¹ que serán aplicables a las Municipalidades y a su personal, las disposiciones de la Ley "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" que regula la situación jurídica de los funcionarios públicos en general, en todo lo que no contradigan a las normas especiales previstas en dicha ley.------

Por ello, entendemos que el control de constitucionalidad pretendido por el accionante no sería provechoso, puesto que las supuestas violaciones a derechos constitucionales manifestadas por el mismo subsistirían ante la plena vigencia de la Ley N° 3966/10, que no ha sido impugnada por el recurrente, ocasionando de esta manera una actividad jurisdiccional desprovista de toda consecuencia. Por lo que no corresponde el análisis de la Ley impugnada.------

Por lo tanto, y debido a que la parte accionante no cuestionó lo previsto en el Art. 220 de la Ley N° 3966/10, que ratifica la aplicación de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" a las Municipalidades, opino que se debe rechazar la presente acción. ES MI VOTO.------

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julio E. Pavon Martinez

SENTENCIA NÚMERO:

Asunción, 13 de noulembre de 2.017.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, e consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", con relación a la Municipalidad de San Juan Nepomuceno.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-

Dr. ANTONIO FRETES

Ante mí:

l Ley № 3966/10 "Organica Municipal" Artículo 220 Régimen Jurídico: Serán aplicables a las Municipalidades y a su personal, las disposiciones de la Ley "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" que regula la situación jurídica de los funcionarios públicos en general, en todo lo que no contradigan a las normas especiales previstas en la presente ley.

Abog. Julio C. Pavon Martínez Secretario